

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 26 de Junio de 1941

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13'30.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

2600

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

El Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, se hace saber: que habiendo satisfecho en su totalidad el responsable Pedro Rojas López, de 50 años, Guardia Municipal, natural de Medina Sidonia, (Cádiz) y vecino de esta ciudad, la sanción económica impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción en el expediente número 1083, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes.

Dado en Ceuta, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Juan Such.

El Secretario,
Ilegible,

2601

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Such Martín, Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, se hace saber: que habiendo satisfecho en su totalidad el responsable Jaime Alemany Rivas, de 34 años, casado, practicante, natural y vecino de esta ciudad, la sanción económica que le fué impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción en el expediente número 834, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes,

Dado en Ceuta, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Juan Such.

El Secretario,
Ilegible.

DISPOSICIONES OFICIALES

2598

Jefatura del Estado

Ley de 30 de Mayo de 1941 sobre modificación de la fecha del devengo de las cuotas de la Contribución sobre la Renta a partir del ejercicio de 1941.

La Ley reguladora de la Contribución sobre la Renta de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos, dispone en su artículo veinte que las cuotas liquidadas se desvengarán el primer día del ejercicio económico, de todas aquellas personas que en la referida fecha estuvieren sujetas a la obligación de contribuir.

La experiencia ha patentizado los inconvenientes y obstáculos que lleva consigo este régimen impositivo, no sólo porque hasta llegar a establecer la base fiscal exacta origina una serie de actos administrativos que mantienen en prolongada conmoción los intereses de la Hacienda y del contribuyente, sino porque con relación a este último existe una sensación de malestar producida por la incertidumbre de si al formular obligatoriamente la declaración de sus elementos imponibles de manera anticipada, habrán de coincidir en su día con los resultados efectivos que obtenga en el periodo anual a que dicha declaración se contrae.

Por otra parte es manifiesto que la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta ha iniciado la aplicación pura y simple del principio de imposición según la renta, armonizándole con la condición personal del contribuyente al efectuar atenuaciones y agravaciones según aquella condición, al propio tiempo que se anuncia, para cuando los trabajos de formación del Registro de Rentas y Patrimonios hayan alcanzado un grado de elaboración suficiente, suprimir la exacción de la contribución basada en los signos externos de riqueza, es decir, que ceda la presunción ante el hecho positivo y cierto del rendimiento real.

Complemento indicado a estos propósitos, que sirva en la aplicación práctica para conseguir plenamente que, en su día, la imposición responda en todo caso a la verdadera y efectiva capacidad contributiva, es la traslación de la fecha del devengo a la del último día del año natural, ya que se advierte claramente, además, que ante el mecanismo fiscal organizado por la mencionada Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos

cuarenta, sólo una vez fenecido un ejercicio económico, podrán coordinarse con las debidas garantías de exactitud, como elementos integrantes de una base impositiva que reuna esa indispensable condición los que figuren declarados por el contribuyente y los que le resulten atribuibles de los datos contenidos en el expresado Registro, instituido en el Ministerio de Hacienda por Decreto de veintiocho de marzo pasado.

El tránsito del sistema actual al que se implanta, no sólo a los efectos recaudatorios, forzosamente perturbados, sino para extender su eficacia a las liquidaciones de cuota no prescritas, aconseja una prudente regulación de igual manera que precisa desarrollar plenamente estos preceptos, así como la adaptación a ellos y a las reformas introducidas en el sistema tributario español por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, de los contenidos en las disposiciones que crearon y dieron aplicación práctica a esta imposición a cuyo fin es conveniente autorizar al Ministro de Hacienda para que adopte las medidas conducentes a tal objeto.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las cuotas de la Contribución sobre la Renta se devengarán el treinta y uno de diciembre de cada año, a cuya fecha, que tendrá la consideración de último día del periodo impositivo, será referida la estimación de las utilidades imponibles, cualquiera que sea su naturaleza y clase. Este régimen será de aplicación a partir del ejercicio actual de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para adaptar o modificar los preceptos de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos, y del Decreto de quince de febrero de mil novecientos treinta y tres en relación con los contenidos en la presente y en la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, así como para regular la exacción de las cuotas correspondientes al año mil novecientos cuarenta y uno y anteriores que estuvieren pendientes de liquidación.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Presidencia del Gobierno

Orden de 14 de junio de 1941 por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril.

Para la debida regulación del tráfico en las líneas de ferrocarriles armonizando aquella con la flexibilidad necesaria para obtener mayor rendimiento de los medios de transporte, se dispone:

Artículo 1.º La Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte fijará las mercancías que disfrutarán de preferencias y el grado de éstas, a los efectos de suministro de material para su cargue.

La prelación de mercancías podrá variarse de unas a otras zonas o regiones y, dentro de éstas, sufrir las variaciones periódicas que sean necesarias según las circunstancias. Asimismo, y reducir el recorrido de material en vacío, la alteración ocasional de las preferencias se hará, cuando así sea necesario, estableciendo aquéllas por direcciones.

Artículo 2.º Para el cargue de las mercancías se clasificarán éstas en los cuatro grupos siguientes:

I.—Fuera de turno

- a) Los planes de transportes militares urgentes ordenados por el Ministerio del Ejército.
- b) Las órdenes nominativas urgentes transmitidas por la Delegación.
- c) El pescado y los géneros frescos susceptibles de avería.
- d) El ganado vivo destinado a consumo público y el de leche.
- e) Las mercancías de grandes tráficos en ciclos especiales autorizados por la Delegación.
- f) Los transportes que, en régimen interior, efectúen los ferrocarriles, destinados a sus propias necesidades.
- g) Las mercancías de detalle en gran velocidad y las de pequeña velocidad, en vagones colectores y de agrupamiento, sujetas todas, en su caso, a las limitaciones o suspensiones de facturaciones que se ordenen.

II.—Turno urgente

- a) Las mercancías urgentes designadas con carácter permanente o temporal por la Delegación.
- b) El ganado vivo no incluido en el párrafo d) del apartado anterior.

III.—Turno preferente

- a) Los transportes militares no comprendidos en los párrafos a) y b) del apartado primero.
- b) Las rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado.
- c) Las mercancías que periódicamente designe la Delegación.

IV.—Turno ordinario

Todas las mercancías no designadas en los tres grupos anteriores.

Artículo 3.º Todo el material que los remitentes deseen cargar en régimen de vagón completo, será objeto de la correspondiente y previa petición en el registro de las estaciones respectivas, como está determinado en la R. O. de Fomento de 22 de diciembre de 1916 y en la Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 18 de abril de 1941.

Solamente serán permitidos los cambios de destino en el caso de suspensión de facturaciones, con arreglo a lo dispuesto en la Orden número 17, fecha 17 de diciembre de 1921, de la extinguida Delegación Regla de Transportes,

Asimismo será hecho el depósito de la fianza de 50 pesetas por vagón pedido, establecida por la Orden del Ministerio de Cbras Públicas, de 2 de diciembre de 1940.

Los peticionarios de vagones deberán consignar en cada pedido los vagones que puedan cargar en un solo día para evitar que, una vez puestos a su disposición, incurran en la multa prevista en el artículo quinto, si no los utilizan todos dentro del plazo reglamentario.

El libro registro de pedidos de las estaciones se subdividirá en cuatro Secciones, en cada una de las cuales se inscribirán, respectivamente, los pedidos para las mercancías fuera de turno, los de las de turno urgente, preferente y ordinario; en cada Sección se inscribirán los pedidos por riguroso orden de antigüedad.

Cuando una estación reciba orden para pasar determinada mercancía de un turno a otro, se anulará en aquél y pasará a ser inscrita en el turno que corresponda con la antigüedad de la fecha de dicha Orden.

Se exceptúan de la obligación de hacer los pedidos previos y sus correspondientes depósitos de fianza:

- a) El material destinado a la formación de trenes militares solicitado por el Ministerio del Ejército.
- b) El material destinado a cargues en ciclos especiales y a tráfico de gran volumen a que se refiere el párrafo e) del apartado I del artículo segundo.
- c) El material destinado a cargues en los

puertos cuando su distribución corresponde a las Juntas de Obras de los mismos.

d) El material destinado al cargue de mercancías de importación o tránsito en las estaciones fronterizas, que estará sujeto al régimen especial en cada caso establecido.

Artículo 4.º Para los pedidos de vagones que se destinen al cargue de transportes militares y otros por cuenta del Estado, no es necesario efectuar el depósito de la fianza reglamentaria, pero es indispensable su inscripción en el libro respectivo de las estaciones de cargue, mediante la presentación del documento que justifique la condición del transporte a efectuar.

Artículo 5.º Siempre que sea puesto a disposición de un peticionario el vagón o vagones que haya solicitado para el cargue de un día y no haya iniciado su cargue en el plazo reglamentario, además de la pérdida de la correspondiente fianza, estará sujeto a la aplicación de una multa de 1.000 a 5.000 pesetas que, previa la oportuna información, impondrá el Delegado.

A este efecto, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y las Empresas de los Ferrocarriles de vía estrecha, pondrán en conocimiento de la Delegación, los casos de falta de cargue con el informe y propuesta que procedan.

Artículo 6.º La repartición del material disponible se hará con arreglo a las normas siguientes:

a) Para los cargues fuera de turno, el material que sea necesario. Sin embargo, si la disponibilidad de momento en una estación no fuera suficiente para cargar las peticiones de esta clase de transporte, se efectuarán los cargues por el orden de prelación establecido en el apartado I) del artículo segundo, y dentro de cada uno de ellos, por el orden de antigüedad de la petición. Se exceptúan, sin embargo, del régimen general anterior las mercancías de detalle (párrafo g) del apartado I) del artículo segundo), cuyo cargue se limitará o suspenderá en relación con el de las mercancías del turno siguiente, pendientes de servir, y al que, en principio, ha de supeditarse aquél.

b) Después de atender los cargues fuera de turno, el material que quede disponible en cada estación se destinará al cargue de las mercancías de turno urgente.

El material sobrante, después de efectuados los cargues anteriores, se destinará a los cargues de los turnos preferente y ordinario en proporción tal, que el número de fechas de retraso del pedido más antiguo del turno ordinario en cada estación, no sea menor del doble del retraso correspondiente al pedido más antiguo en el turno preferente. Esta proporción debe establecerse separadamente para el material cerrado y abierto y

podrá ser alterada por zonas, estaciones y periodos, según el volumen relativo de los cargues preferentes u ordinarios pendiente de servir alteración que puede ordenar la Red por sus organismos ejecutivos, dando cuenta a la Delegación.

Artículo 7.º La distribución de material para el cargue de mercancías comprendidas en los turnos urgente, preferente y ordinario se ajustará a las normas siguientes:

a) Turno urgente.—Las mercancías que, dentro de este turno, correspondan a transportes militares se cargarán en primer lugar, sujetándose a la antigüedad de las respectivas peticiones, salvo los casos en que, por el volumen de estos cargues u otras circunstancias especiales, acuerde otra cosa la Delegación.

Entre los demás remitentes de este turno, el reparto de vagones se hará a razón de dos vagones por peticionario, en turno cíclico.

b) Turno preferente.—El reparto de los vagones que queden disponibles, después de servido el turno anterior, se hará también atribuyéndolo, en primer lugar, a las mercancías que correspondan a transportes militares, y el resto del material se distribuirá entre los remitentes de este turno, a razón de dos vagones por peticionario en turno cíclico, salvo órdenes especiales de la Delegación.

c) Turno ordinario.—El reparto de vagones entre los remitentes se hará a razón de dos vagones por peticionario, en turno cíclico.

d) El turno cíclico a que se hace referencia en los párrafos anteriores se establecerá de acuerdo con lo que determina el apartado sexto de la Real Orden de Fomento de 22 de diciembre de 1916, aclarada por las Ordenes de 3 de julio de 1918 y de 7 de enero de 1924 de la extinguida Delegación Regla de Transportes, teniéndose en cuenta lo que determina la Orden de 30 de enero de 1924 de la citada Delegación sobre el reparto que corresponde a fábricas, sus sucursales y sus compradores.

e) Quedan exceptuadas del reparto cíclico los vagones destinados al cargue de mercancías correspondientes a los turnos urgente, preferente y ordinario, si el transporte de éstas se efectúa en las condiciones determinadas en el párrafo e) del apartado I) del artículo segundo, así como los destinados en determinadas estaciones a prrtaeos actualmente establecidos o que se establezcan entre los distintos productores con arreglo a su producción.

Artículo 8.º Las anteriores disposiciones regirán también para los cargues que se efectúan en los apartaderos industriales, en los depósitos comerciales y en los puertos cuya administración esté encomendada a las Juntas de Obras de los mismos.

Artículo 9.º Las paralizaciones de material aplicarán con observancia rigurosa de las disposiciones contenidas en la Orden del Ministerio de Obras Publicas de 2 de diciembre de 1940, declarada por la de 28 de febrero del año 1941.

Artículo 10. Se prohíbe la facturación de expediciones a la orden o al portador y el endoso de los talones nominativos. Asimismo y con carácter general quedan prohibidas toda clase de

reexpediciones en la Red de ancho normal, salvo justificación que, bajo su responsabilidad, apreciarán los Organismos centrales de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Señores...

JUSTICIA

2599

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, para aquellos que tienen domicilio conocido por el presente edicto y a la vez cito y emplazo, a los individuos a quien se les sigue expediente de Responsabilidad Política que a continuación se expresan:

Nombre	Expte.	Núm.	Número
Is Seglar Soler			1525
Matias Sánchez Fuentes	»	»	1542
Elpe Maldonado Martín	»	»	1543
Ignel Mairena Muñoz	»	»	1544
Salvador Márquez Prados	»	»	1545
Arnonimo Morales Fernandez	»	»	1546
an Morales Valero	»	»	1547
Manuel Moreno Gómez	»	»	1548
José Moreno Moreno	»	»	1549
Francisco Moya Gonzalez	»	»	1550
Pietano Molero Dominguez	»	»	1551
Francisco Montilla Hinojosa	»	»	1552
Francisco Molina Garcia	»	»	1553
uardo Moreno Quiros	»	»	1554
an Piñeiro Rodriguez	»	»	1556
Francisco Ponce Gonzalez	»	»	1557
Manuel Rus Oliveira	»	»	1558
Antonio Ramos Baeza	»	»	1559
Francisco Pérez Caravaca	»	»	1561
José Ruiz Soto	»	»	1562
Eliz Ruiz Burillo	»	»	1563
Francisco Bernal Castillo	»	»	1564
Francisco Baro	»	»	1565

Nombre	Expte.	Núm.	Número
Manuel Baeza Villalba			1566
Eusebio Andres de la Cal	»	»	1567
Manuel Ramirez Castillo	»	»	1568
Andrés Campos Diaz	»	»	1569
José Barreiro Piñeiro	»	»	1570
Diego Bernal Ortiz	»	»	1571
Francisco Bermúdez Aragón	»	»	1572
Vicente Arnaiz Torres	»	»	1573
Manuel Rodriguez Valverde	»	»	1574
Manuel Antinoco Gaitán	»	»	1575
Francisco Calleja Martínez	»	»	1576
José Gonzalez Lagares	»	»	1577
Antonio Rondon Romero	»	»	1578
Antonio Rivas Soto	»	»	1579
Andres Simon Cordoba	»	»	1580
Felix Produccio Garcia	»	»	1581
Francisco Pérez Caballero	»	»	1582
Manuel Pece Ferrer	»	»	1583
José Pérez Acosta	»	»	1584
José Palmero Rodriguez	»	»	1585
Antonio Garcia Alonso	»	»	1586
Antonio Guerrero Carrasco	»	»	1587
Juan Guillén Andrade	»	»	1588
José Gonzalez Ramos	»	»	1589
Juan Campano Jimenez	»	»	1590

para que comparezcan en un plazo de cinco días a partir del siguiente de la publicación del presente edicto, comparezca, ante éste Juzgado el expedientado o los familiares del mismo, a fin de darle lectura de cargos, los conteste y defienda, haciéndole saber que de no efectuar la comparencia se seguirá éste expediente sin mas citarle ni oírle parándole los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Ceuta a diez y seis de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Manuel Gonzalez.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz.

2003

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta:

Hago saber: Que habiendo aparecido en el Boletín Oficial del Estado, número 123 de fecha 3 de mayo y en su página 1790, que se instruíra Expediente de Responsabilidad Política, número 1271, contra Mauricio Gabay Saraga, vecino de Larache, por el presente Edicto hago la oportuna rectificación, ya que el verdadero nombre del expedientado es Mair Gabbay Saraga.

Dado en Ceuta a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz,

El Secretario,
Manuel Gonzalez,

2005

La Legión 2.º Tercio

Juzgado de Instrucción

REQUISITORIA

Ben Tahar Larosi, Hamido: hijo de Sahar Ben Mohamed y de Rahama, natural de Tetuán (Marruecos), nacido en 12 de Julio de 1919, de oficio carpintero, de estado soltero, afiliado para servir en La Legión por el tiempo de tres años en tres de Mayo de 1941, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, de estatura un metro 840 m.m. y como señas particulares en picado de viruela, reclamado en Expediente que se le instruye por la falta grave de deserción, comparecerá ante el Teniente Juez Instructor del Segundo Tercio de La Legión don Eliverio Sánchez Orive, en su despacho oficial sito en el Acuartelamiento de Riffien, en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a que aparezca inserta esta Requisitoria en los Boletines Oficiales de la Plaza de Ceuta, advirtiéndole que caso de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Riffien, 17 de Junio de 1941.

El Teniente Juez Instructor,
Eliverio Sánchez Orive.

2002

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceites y otros diversos artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quienes interese pueden presentar sus ofertas en esta Oficina, hasta el día treinta del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 19 de Junio de 1941.

El Jefe Acc. de Transportes,
Ilegible

2004

Negociado de Reclutamiento de Ceuta

EDICTO

En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 316 del vigente Reglamento de Reclutamiento, la Junta de éste Negociado en sesión celebrada el día 10 del actual, ha acordado por unanimidad señalar la fecha del día diecinueve (19) del próximo mes de Julio para ver y fallar los expedientes de los mozos del recemplazo actual y anteriores que han solicitado prórroga de ampliación de la misma de segunda clase que determina el artículo 311 del citado texto legal y cuyo acto tendrá lugar a las doce horas del mencionado día en el local que ocupa el mismo en el Cuartel de Colón.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 21 de junio de 1941.

El Comandante Presidente,
Santiago Roviralta